

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

4202880 Radicado # 2020EE137120 Fecha: 2020-08-14

Folios 9 Anexos: 0

Tercero: 1020784364 - CAMILA ZULUAGA HOYOS

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 02918

"POR EL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 02094 del 14 de julio de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **HUGO BELTRAN ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.721.374, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CASA DE LA CERVEZA CALLE 80**, registrado con matrícula mercantil No. 1526768 de 05 septiembre de 2005, ubicado en la carrera 68 C No 79-35 piso 2° de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 4 de septiembre de 2015, al señor **HUGO BELTRAN ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.721.374, y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el 7 de octubre de 2015.

Que mediante oficio con radicación 2015EE180938 de 22 de septiembre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 02094 del 14 de julio de 2015, al Procurador 4°Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá D.C., para lo de su competencia.





Que mediante Resolución 982 del 14 de julio de 2015, se impuso una medida preventiva la cual consistía en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: un (1) computador, un (1) mixer con tres (3) cabinas y un (1) bajo), y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora, que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 68 C No 79-35 Piso 2 de la localidad de Engativá de esta ciudad, propiedad del señor **HUGO BELTRAN ARIZA**.

Que mediante oficio con radicación 2015EE127580 del 14 de julio de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, comunicó la medida preventiva a la Alcaldía Local de Engativá, para lo pertinente.

Que mediante Resolución 02359 de 17 de noviembre de 2015, se levantó de forma temporal la medida preventiva impuesta mediante Resolución 982 del 14 de julio de 2015, por el termino de quince (15) días calendario, contados a partir de la comunicación de dicho acto administrativo, para que realicen las obras, y/o acciones técnicas, que garanticen el cumplimiento de la normatividad ambiental, en materia de ruido de manera permanente.

Que a través del Auto 00097 de 23 de enero del 2017, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se formuló pliego de cargos contra el señor **HUGO BELTRAN ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.374, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CASA DE LA CERVEZA CALLE 80**, registrado con matrícula mercantil No. 1526768 de 05 septiembre de 2005.

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente el 9 de febrero de 2017, al señor **HUGO BELTRAN ARIZA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CASA DE LA CERVEZA CALLE 80**, registrado con matrícula mercantil No. 1526768 de 5 septiembre de 2005, ubicado en la carrera 68 C No 79-35 piso 2 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá.

Que mediante Auto 00831 del 15 de mayo de 2017, se abrió a pruebas el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **HUGO BELTRAN ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.374, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CASA DE LA CERVEZA CALLE 80**, registrado con matrícula mercantil No. 1526768 de 05 septiembre de 2005, ubicado en la carrera 68 C No 79-35 piso 2° de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá.

Que el referido acto administrativo fue notificado por aviso el 13 de septiembre de 2017, al señor **HUGO BELTRAN ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.374, fijado en 5 de septiembre de 2017 y desfijado el 12 de septiembre de 2017, en el boletín legal de la Entidad.

Que mediante comunicación con radicación 2018ER188043 del 13 de agosto de 2018, la señora **CAMILA ZULUAGA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.784.364, solicitó a esta Entidad ser reconocida como tercero interviniente dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que se surte en el expediente SDA-08-2015-3545, en contra del señor





HUGO BELTRAN ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.374, propietario del establecimiento de comercio **CASA DE LA CERVEZA CALLE 80**, registrado con matrícula mercantil No. 1526768 de 5 septiembre de 2005, ubicado en la carrera 68 C No 79-35 piso 2 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el derecho que todas las personas tienen de gozar de un ambiente sano se instituyó en la Constitución Política de 1991 como un derecho colectivo con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tiene el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que el deber ciudadano de protección del medio ambiente y por ende a sus recursos naturales, tiene su fundamento superior en el inciso 8°, del artículo 95 de la Constitución Política, cuando allí se dispone que toda persona deberá "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que el artículo 209 de la Constitución política señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el legislador garantizó la participación ciudadana, cuando en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 señaló que "Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el





incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales" precisando que su intervención en los trámites ambientales se restringe a los siguientes procedimientos:

- 1. Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- 2. Actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de dichos instrumentos.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- 4. Actuaciones administrativas iniciadas para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
- 5. Actuaciones administrativas iniciadas por la revocación se sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Esta intervención le da la potestad de un tercero con todos los derechos y prerrogativas que esto conlleva, pues puede interponer recursos de Ley, allegar documentos y solicitar pruebas, en las etapas pertinentes.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual en su artículo 20 indica "Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009 Y LEY 1437 DE 2011

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo es también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que la autoridad ambiental competente para otorgar, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo es también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que iniciado el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al





funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

RECONOCIMIENTO TERCERO INTERVINIENTE

La figura de la intervención de terceros dentro de los procedimientos ambientales fue concebida en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 así:

"Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."

Del texto citado, se precisa que los terceros intervinientes pueden actuar en las siguientes actuaciones administrativas:

- Las iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Aquellas que procuren la modificación de dichos instrumentos.
- Las que versen sobre la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Las de imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales
- Las generadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales

Así mismo, el artículo 70 ídem le ordena a la autoridad administrativa competente, al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictar un acto de trámite y notificarla a todas aquellas personas que hubiesen manifestado su interés en dicha actuación.

Visto lo precedente, el derecho de intervención, reconocido mediante acto administrativo, armonizado con el principio de eficiencia y con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinan que éste sólo puede terminar, para cada caso particular, cuando la autoridad finalice o decida de fondo el procedimiento específico.

Por otro lado, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 consagra, igualmente, el mencionado derecho de intervención ciudadana, en los términos de la preceptiva antes citada de la Ley 99 de 1993.

Lo anterior significa que, el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina en el momento en que el acto administrativo por el cual se decide (mediante uno que niega, modifica, revoca u otorga un instrumento de manejo ambiental o se exonera de responsabilidad o se





impone una sanción), se expida, sin perjuicio de que en una siguiente actuación administrativa el tercero sea nuevamente reconocido por petición expresa.

Es preciso resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el derecho a ser reconocido como tercero interviniente dentro una determinada actuación sancionatoria, corresponde a la etapa en que se solicite, si se tiene en cuenta, que la normativa consagra que dicha intervención solo podrá hacerse una vez se dé inicio al proceso administrativo de carácter sancionatorio.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 18 de enero 2011 consagra en su artículo 3°que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

En armonía con lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, dando aplicación a los principios rectores de eficacia, eficiencia y economía procesal y atendiendo a la comunicación con radicación 2018ER188043 del 13 de agosto de 2018, presentada por la señora **CAMILA ZULUAGA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.784.364, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se surte en el expediente SDA-08-2015-3545, corresponde al señor **HUGO BELTRÁN ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía número 79.721.374, propietario del establecimiento de comercio **CASA DE LA CERVEZA CALLE 80**, registrado con matrícula mercantil No. 1526768 de 5 septiembre de 2005, ubicado en la carrera 68 C No 79-35 piso 2 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá. En este sentido y dando





cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Secretaría, procederá a reconocer como tercero interviniente a la señora **CAMILA ZULUAGA HOYOS**.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal I establece como función de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA:

"I. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.-Reconocer como TERCERO INTERVINIENTE a la señora CAMILA ZULUAGA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.784.364, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra el señor HUGO BELTRÁN ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.374, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CASA DE LA CERVEZA CALLE 80, registrado con matrícula mercantil No. 1526768 de 5 septiembre de 2005, ubicado en la carrera 68 C No 79-35 piso 2 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, en el expediente SDA-08-2015-3545, iniciado mediante Auto 02094 del 14 de julio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CAMILA ZULUAGA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.020.784.364, en la carrera 5 No. 15 – 37 piso 2, localidad de Santa Fe de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





Parágrafo. - El expediente SDA-08-2015-3545, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de presente auto al señor HUGO BELTRÁN ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.721.374, en la carrera 114 No. 151C – 10 localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.-Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de agosto del año 2020



Elaboró:

ESCOBAR

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	C.C:	1049621201	T.P:	N/A	CPS:	2020-0985 DE 2020	FECHA EJECUCION:	06/07/2020
LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	C.C:	1049621201	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0985 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/07/2020
Revisó:								
ANGELA SHIRLEY AVILA ROA	C.C:	33676704	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0973 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/07/2020

N/A

Aprobó:

80016725

T.P:

C.C:

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:



CONTRATO

14/08/2020

CAMILO ALEXANDER RINCON



Expediente: SDA-08-2015-3545

